



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°2080
RADICADO N° 2023-00165-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la recusación interpuesta por la demandada COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., la cual se fundamenta en la causal 12 del artículo 141 del Código General del proceso.

2. ANTECEDENTES

El presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada a través de apoderado judicial por SILVIA ELENA SIERRA AGUILAR en contra de la COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA., fue admitido por auto 1760 del 28 de julio de 2023 (archivo 011).

El día 03 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta mediante memorial, que conoce el auto interlocutorio que admitió la demanda y la medida cautelar, por consulta realizada a la página de rama judicial en el micro sitio del Despacho, desconociendo a la fecha la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso. En tal escrito solicita se tenga notificada por conducta concluyente y le remita link del expediente (archivo 012).

Posteriormente, el día 09 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada antes referida, allega escrito de recusación (archivo 013).

3. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

El apoderado judicial de la demandada allegó escrito de recusación, argumentada en los siguientes términos:

Manifiesta la apoderada judicial de COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H que, la demandante presentó demanda de impugnación de actas en el 2022, con el radicado 2022-00133, de ello describe que, *“Como es de su conocimiento, los supuestos hechos y derechos que alegó la demandante SIERRA AGUILAR en el proceso con radicado 2022 – 0133, fueron acogidos por su Despacho en sentencia de 01 de junio de 2023, y, por ello, se decretó la nulidad del acta de Asamblea General de Copropietarios Nro. 36 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por dos causales específicas...”*

Afirma que, conoció del auto admisorio por su publicación en el micrositio del despacho y de allí concluyo que, la pretensión del presente proceso se dirige a declarar la nulidad del acta de 30 de marzo de 2023, considerando con ello la existencia de un idéntico reparo al del acta de 2022.

Ataño que, es complejo que el juez establezca otras consideraciones frente al mecanismo de virtualidad y condiciones de inscripción previa; por lo cual, indica que, *“al menos en una de las causales de nulidad que son aducidas por la demandante, ya tenemos por sentada una apreciación del fallador que es netamente subjetiva y que estaríamos en total desventaja de desvirtuar, en tanto las apreciaciones subjetivas del fallador frente al entendimiento de la norma y la interpretación de la misma, no estaríamos en posibilidad real de desvirtuarlas, a través de medios probatorios distintos a los que ya presentamos en el debate que se realizó en el trámite de impugnación de la asamblea general ordinaria realizada el 24 de marzo de 2022 y que fue decidida en primera instancia por este Despacho.”*

Así mismo, describe que como el juez ya se había pronunciado en acta de 2022, lo llevo a suponer que de este año adolecía de los mismos requisitos; razón por la que refiere que, *“Lo anterior, claramente demuestra que el Juez de conocimiento ya tiene un sesgo de apreciación que incide en el análisis objetivo e imparcial que se demanda frente al estudio del Acta de Asamblea General Ordinaria realizada en el año 2023 y que no puede quedar supeditada a un juicio de valoración que el Juez asumió frente a la decisión del acta de la Asamblea General Ordinaria del año 2022, puesto que se trata de dos actos de asamblea general ordinaria totalmente distintos y con pruebas que deben ser analizadas y sopesadas por el fallador de manera totalmente independiente e imparcial.”*

Lo anterior en razón a que considera que, *“El sesgo de parcialidad se denota cuando el Juez al aceptar la medida cautelar solicitada la estima procedente, “por no cumplir con lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, al no contar con “nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso”, sin hacer ninguna verificación de los anexos del acta de asamblea que hacen parte integral de la misma.”* Por lo indicado discurre que, el juez ya emitió juicio de valor frente al acta de asamblea virtual en el año 2022, por lo que describe que, en virtud de ello, este mantendrá la misma posición para el acta del año 2023.

Por lo expuesto, solicita a este despacho impartir el trámite del artículo 143, aceptar los hechos y proferir auto que declare la separación del proceso y ordene el envío del proceso al juez que lo deba reemplazar o en caso de que no acepte o considere no comprendidos en ninguna de las causales, remita el expediente al superior para que decida.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Normas aplicables: El Artículo 141 del Código General del Proceso, establece concretamente las causales de recusación. Así mismo el artículo 143 ibídem establece la forma en la que se debe formular y tramitar la solicitud de recusación y, el artículo 145 del mismo código establece la suspensión que procede como consecuencia de la formulación de la recusación.

Para garantizar el tramite imparcial de los procesos, el legislador ha establecido las causales por las cuales los jueces pueden ser recusados pues, la actividad del funcionario judicial dentro del proceso no debe estar en entredicho su imparcialidad y manejo objetivo del mismo y la decisión debe darle seguridad jurídica a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto.

Ahora bien, la recusación, es en virtud de la cual una de las partes procura que un juez se declara separado del conocimiento del proceso, debe formularse ante el mismo juez, expresado con claridad la causal alegada, y los hechos en que se funda. Si el juez acepta los hechos, se debe declarar separado del proceso y enviarlo al juez que le sigue el turno, si no los acepta remitirá el expediente al superior para que decida.

Las causales de recusación están consignadas en el artículo 141 del C. G del P. y en este caso en específico, la demandada aduce la tipificada en el numeral 12, que indica:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 12. **Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”.*

4.2. Caso concreto.

De lo expuesto y de lo actuado al interior del proceso, se observa que los argumentos y elementos facticos descritos por la demandada no están contemplados dentro de ninguna de sus causales, toda vez las providencias emitidas han estado afincadas en el principio de la imparcialidad como garantía de la idoneidad judicial y no bajo un sesgo jurídico por actos distintos a los actualmente presentados.

Como se describió con anterioridad, la recusación interpuesta está señalada en el numeral 12 del artículo 141 del C. G. del P, bajo el argumento de que el juez presenta sesgo en el proceso de impugnación de actas de asamblea del año 2023, por haber conocido, conceptuado y decidido en el proceso con radicado 2022-00133 de acta de asamblea del año 2022¹ donde si bien se encontraban las mismas partes, los hechos son distintos y los procesos totalmente independientes.

Razón de ello, que la justificación argumentativa para encajar la recusación en el numeral 12, no es procedente, pues el juez, no ha dado consejo ni concepto **fuera de la actuación judicial respecto del objeto de la materia** y mucho menos ha intervenido en este como apoderado, perito, testigo o agente del ministerio público; por el contrario, el suscrito desarrolló jurídica, normativa y procedimentalmente el trámite y las actuaciones de los procesos bajo los principios de imparcialidad y legalidad. Además, cabe destacar que en el escrito de recusación la parte no desconoce que las actuaciones y decisiones se desarrollaron **dentro del proceso** y bajo la perspectiva jurídica y probatoria del caso, no es entonces de recibo justificar que la toma de decisiones de un

¹ Proceso 2022-00133, con sentencia el día 01 de junio de 2023, tramitado por este despacho. (archivo 0040)

proceso semejante, deba ser sesgo jurídico para conocer de otros procesos similares con el argumento de que se tomará igual decisión.

Adicional, no hay que omitir, que son procesos similares y que el Código General del Proceso establece reglas jurídicas para tramitar estos, razón por la que abran múltiples semejanzas procedimentales, sin que ello corresponda a que la decisión impartida sea la misma en todos los casos, pues de lo contrario, se pensaría que todos los procesos en materias específicas estarían sesgados o parcializados.

Razón por la que, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 143 del C. G. del P., ninguna de las causales invocadas por la recurrente están relacionadas con los argumentos presentados, pues estos no están afincadas a hechos y argumentos de las causales del artículo 141 C.G.P, lo cual sólo da muestra de que la recusante no está de acuerdo con las decisiones tomadas por este Juez, sin que ello tipifique la causal invocada, ni ninguna de las demás consagradas en la norma en cita, pues el hecho de que alguna de las decisiones emitidas en otros procesos no hayan sido favorables a lo que pretende la recusante, no dan muestra de que se carezca de imparcialidad e idoneidad en el trámite del proceso.

Así mismo y, atendiendo a que el inciso 3º del artículo 143 ibídem, refiere que cuando el juez considera que los hechos no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación remitirá el expediente al superior; por lo tanto, en cumplimiento de dicha normatividad se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que resuelva de plano la recusación impetrada por la demandada COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H, en contra de este titular.

Se advierte que existen dos memoriales pendientes de resolver, uno de la parte demandada y otro de la demandante (archivo 012 y 014), los mismos serán resueltos una vez el Tribunal decida lo pertinente frente a la recusación, en razón a que conforme al artículo 145 del C. G. del P., el proceso se suspende desde que se formule la recusación hasta cuando se resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar no procedente la recusación instaurada por la demandada COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H. por considerar no estar comprendida en las causales del artículo 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: Remitir vinculo del expediente electrónico al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con el fin de que resuelva lo pertinente frente a la recusación interpuesta por la demandada COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H.

TERCERO: Se incorpora al expediente electrónico, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H el día 03 de agosto de 2023 y la póliza aportada por la parte demandante el día 10 de agosto de 2023 (archivos 012 y 014), sin pronunciamiento por esta judicatura, dada la estipulación del articulo 145 del Código General del Proceso, que establece: *“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.(...)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b57e7e5dc51b9cebff6be216fc95ec3a10171e9c3f1737a1ed588445ce13da3**

Documento generado en 22/08/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>